

ANEXO 3

LOS DEBERES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO, SEGÚN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO (1998).

1. Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno como documento de compilación e interpretación de obligaciones internacionales del Estado colombiano.

Uno de los documentos de mayor importancia para interpretar y precisar el alcance de los derechos que tienen las personas en situación de desplazamiento, así como las obligaciones correlativas de las autoridades en relación con su protección, es la compilación de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, elaborada por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno¹⁶⁰ con base en un estudio exhaustivo de las disposiciones jurídicas internacionales que amparan a este grupo poblacional.

Estos Principios, que en esencia (i) compendian lo dispuesto sobre desplazamiento interno en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y –por analogía– en el derecho internacional de los refugiados, y (ii) contribuyen a la interpretación de las normas que hacen parte de este sistema de protección, fueron caracterizados así: *"los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutivos."*¹⁶¹

¹⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Francis Deng.

¹⁶¹ Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos: "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, Éxodos en Masa y Personas Desplazadas. Informe del Representante del Secretario general, Francis M. Deng,

El valor de los Principios Rectores en tanto documento de interpretación del derecho internacional existente en materia de desplazamiento interno, ha sido reafirmado por múltiples organismos e instancias internacionales, que han recomendado su aplicación por parte de las diversas autoridades de los Estados en los que se presente tal problema –tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶², la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas¹⁶³, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas¹⁶⁴, la Organización de la Unión Africana, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, la Organización del Commonwealth y diversos gobiernos¹⁶⁵. De hecho, la importancia de este documento para el ordenamiento jurídico nacional, así como la naturaleza vinculante de algunas de las disposiciones de derecho internacional que se encuentran reflejadas e interpretadas en él (art. 93, C.P.), han sido resaltadas por la jurisprudencia de esta Corporación en sucesivas oportunidades –a saber, en las sentencias SU-1150 de 2000¹⁶⁶, T-327 de 2001¹⁶⁷, T-098 de 2002¹⁶⁸, T-268 de 2003¹⁶⁹, T-419 de 2003¹⁷⁰ y T-602 de 2003¹⁷¹.

presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos."E/CN.4/1998/53/Add.2

¹⁶² En su Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, la Comisión señala: “en esencia reiteran en un documento único y en términos más detallados los principios generales de protección, establecidos en la Convención Americana y otros tratados, y abordan las zonas grises y lagunas del derecho que fueron identificadas por el Sr. Deng. El documento consiste de 30 principios que abordan todas las etapas del desplazamiento: las normas aplicables antes de que ocurra el desplazamiento interno (es decir, protección concreta contra el desplazamiento arbitrario), las normas aplicables en situaciones de desplazamiento y las aplicables en el período postconflicto (...) Como la reiteración más completa de las normas aplicables a los desplazados internos, los Principios Rectores dan a la Comisión una importante orientación sobre cómo debe interpretarse y aplicarse la ley durante todas las etapas del desplazamiento.”

¹⁶³ Resolución 1998/50, en la cual instó al Representante Especial del Secretario General para el Desplazamiento Interno a aplicar tales principios en sus contactos con diversos gobiernos y organizaciones.

¹⁶⁴ Este funcionario ha caracterizado los Principios Rectores como uno de los mayores logros en el área humanitaria (ver: Strengthening of the Coordination of Emergency Humanitarian Assistance of the United Nations, Documento ONU A/53/139-E/1998/67 (1998)), y recomendó al Consejo de Seguridad que en casos de desplazamiento masivo, instara a los Estados involucrados a aplicarlos (ver Report of the Secretary General to the Security Council on the Protection of Cultures in Armed Conflict, Documento ONU S/1999/957 (1999)).

¹⁶⁵ Véase a este respecto “Report on internally displaced persons, prepared by the representative of the Secretary-General on internally displaced persons, Mr. Francis Deng, in accordance with General Assembly resolution 52/130 of 12 December 1997 and Commission on Human Rights, Resolution 1999/47 of 27 April 1999”. En: Documento ONU – Asamblea General - A/54/409

¹⁶⁶“Los Principios Rectores no han sido aprobados mediante un tratado internacional. Sin embargo, (...) esta Corporación considera que deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución.”

¹⁶⁷“La interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso. En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del Ministerio Público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios.”

¹⁶⁸“La T-1635/2000, reafirmada por la T-327/01, referentes al desplazamiento interno por la violencia en Colombia, integran el ordenamiento interno con el internacional. La jurisprudencia se sustenta en la teoría del bloque de constitucionalidad y en el precedente que figura en la C-225/95 que revisó la ley que aprobó el

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional ha llegado incluso a considerar que algunas de las disposiciones contenidas en los principios forman parte del bloque de constitucionalidad, y ha precisado que recogen las obligaciones internacionales del Estado colombiano en virtud de distintos tratados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra¹⁷².

‘Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)’. Dicho Protocolo, al referirse al desplazamiento indica: ‘Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto’. La jurisprudencia de la Corte no solo consideró ajustada a la Constitución la anterior norma sino que integró todo el cuerpo normativo del Protocolo a la Constitución. (...) Las condiciones, establecidas en el artículo 17 del Protocolo II, antes transcrito, están suficientemente desarrolladas en los Principios Rectores del Desplazamiento Interno’.

¹⁶⁹ “Lo que se desea resaltar es que cualquier norma sobre desplazamiento interno se debe interpretar a la luz de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno. Por eso, la Corte ha dicho que para realizar una interpretación razonable del inciso 2º del artículo del decreto 2569 de 2000, antes transcrito, se debe tener claro que el decreto que contiene el artículo en estudio es desarrollo reglamentario de una ley que reconoce el desplazamiento forzado como situación de hecho; a su vez, esta ley es desarrollo de un sistema constitucional al cual están incorporados los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la ONU, que buscan proteger a los desplazados”.

¹⁷⁰ “La ley es tan solo un mecanismo que responde a las necesidades básicas de la población desplazada integrando un conjunto de derechos y obligaciones que el Estado tiene con ellos, sumado están los compromisos adquiridos con la comunidad internacional que fueron compilados en los principios que rigen a la población desplazada del mundo, así lo acepta la sentencia T-327 de 2001, al decir que la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.”

¹⁷¹ “La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y, más allá, se produzca el restablecimiento de las mismas, en consonancia con el ordenamiento constitucional y los Principios Rectores. (...) Cabe advertir que los Principios Rectores, aunque no están consagrados en un tratado(...), ‘están basados en, y son consistentes con, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y, por analogía, el derecho de refugiados’. “Su reconocimiento en resoluciones de la Comisión de derechos Humanos y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), subraya la autoridad moral que los Principios han comenzado a infundir. [...] Las organizaciones regionales en África, las Américas y Europa también han tomado nota de ellos y están divulgándolos entre su personal. Es alentador que en un periodo de tiempo relativamente corto, organizaciones internacionales, organismos regionales y ONG hayan comenzado a difundir los Principios y a usarlos en el terreno como una herramienta de defensa de las víctimas. (...) Los Principios Rectores, pueden, entonces (i) ser normas relevantes para resolver casos específicos, y (ii) tener verdadero rango constitucional, si son preceptos que reiteran normas incluidas en tratados de derechos humanos o de derecho humanitario. El uso (i) denota que ciertos principios o algunos de sus párrafos hacen parte de lo que la Corte ha denominado bloque de constitucionalidad en sentido lato, mientras que el uso (ii) denota que algunos de entre ellos forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, ya que tienen jerarquía constitucional e, incluso, sirven de parámetro para evaluar la constitucionalidad de las leyes. De manera que los derechos consagrados en la Constitución colombiana deberán ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia cuyas disposiciones son recogidas o reiteradas en los principios, en particular según la interpretación que de ellos han hecho los órganos autorizados para interpretarlos; y, adicionalmente, el intérprete deberá preferir la interpretación de principios y normas constitucionales, fundidas en un sólo corpus normativo, que sea más favorable al goce de los derechos de los desplazados”

¹⁷² Ver en este sentido la sentencia SU-1150 de 2000.

Antes de proceder a la descripción sucinta del contenido de este documento, la Sala considera necesario precisar que las personas en situación de desplazamiento, en tanto ciudadanos colombianos, son titulares de todos los derechos constitucionales que amparan a las personas que se encuentren en territorio nacional, de conformidad con la Carta. En esa medida, la condición de desplazado no equivale a un status jurídico diferencial que haga a quienes la detentan titulares de un régimen especial de derechos. Sin embargo, dadas sus especiales circunstancias de vulnerabilidad y debilidad, los derechos constitucionales que les garantiza la Carta Política adquieren manifestaciones específicas que pretenden responder a las particularidades de su condición.¹⁷³ Es esta la perspectiva desde la cual se debe abordar la aplicación e interpretación de los Principios Rectores en comento.

1.1. En la Introducción a los Principios, que delimita su campo de aplicación y su objeto, se precisa lo siguiente:

Los Principios buscan atender las necesidades particulares de las personas en situación de desplazamiento, identificando los derechos y garantías que son relevantes tanto para la prevención de tal fenómeno, como para la protección de quienes lo sufren, tanto durante el desplazamiento como al momento de reintegrarse o restablecerse en otro entorno.

Para efectos de los Principios Rectores, los desplazados internos son aquellas personas, o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir o abandonar sus hogares o sus sitios de residencia habitual sin cruzar una frontera internacional, en particular cuando ello obedezca a los efectos de un conflicto armado, una situación generalizada de violencia, violaciones a los derechos humanos, o desastres de origen natural o humano.

Los Principios son un reflejo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; su objetivo es proveer una guía de acción para (1) el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre personas en situación de desplazamiento interno, (2) los Estados que deban afrontar este fenómeno, (3) todas las demás autoridades, grupos o personas que tengan relación con desplazados, y (4) las organizaciones internacionales y las Organizaciones No Gubernamentales que se ocupen del asunto.

¹⁷³ Ver la sentencia T-227 de 1997, precitada. En este fallo, la Corte precisó que la población desplazada tenía, entre otros, el derecho a permanecer en paz en su propia tierra (artículo 24, CP y artículo 12, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,); a circular libremente por el territorio nacional (artículo 24, CP y artículo 22, Convención Americana sobre Derechos Humanos); a regresar con seguridad y dignidad al lugar de origen (artículo 24, CP y Resolución 1994/24 de las Naciones Unidas) y a no ser objeto de traslados individuales o masivos arbitrarios o en condiciones de peligro (Artículos 2 y 24, CP y 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949). Esos derechos deben ser garantizados a la población desplazada sin otras limitaciones que las que establezca la ley cuando ello sea necesario para prevenir infracciones penales, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, de conformidad con lo que establece la Constitución y las normas internacionales, en particular, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificados por Colombia.

1.2. La Sección I del documento que se reseña establece cuatro Principios Generales aplicables a la situación de desplazamiento interno.

1.2.1. El primero de ellos (Principio 1) incluye (1) una garantía de igualdad para las personas en situación de desplazamiento, las cuales gozarán de los mismos derechos y libertades que el ordenamiento jurídico nacional e internacional concede a las demás personas que se encuentren en el mismo país, y son por lo mismo titulares de una garantía expresa en contra de cualquier tipo de discriminación basada en su condición de desplazados, que pueda afectar el ejercicio de dichos derechos y libertades; y (2) una aclaración expresa sobre el hecho de que la aplicación de los Principios Rectores no afectará la obligación de declarar y sancionar la responsabilidad penal individual a la que pueda haber lugar bajo las normas internacionales aplicables, en particular las que se refieren al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Es de anotar, nuevamente, que ello no obsta para que los Estados adopten medidas de acción afirmativa a favor de los desplazados, en atención a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

1.2.2. En el Principio 2 se deja sentado que (1) los Principios Rectores deberán ser observados por todas las autoridades, grupos y personas, sin efectuar distinciones adversas entre sus beneficiarios, y sin que incida para ello el status jurídico de la autoridad, grupo o persona en cuestión, el cual tampoco será afectado por el cumplimiento de las normas que allí constan; y que (2) los Principios Rectores no pueden ser interpretados en forma tal que restrinjan, modifiquen o afecten lo dispuesto en cualquier instrumento de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, como tampoco el alcance de los derechos que el ordenamiento nacional correspondiente confiera a las personas que se encuentren en su territorio. En particular, se especifica que la aplicación de los Principios Rectores no afecta el derecho de pedir y disfrutar de asilo en el extranjero.

1.2.3. El Principio 3 contiene una doble garantía de especial importancia para los casos bajo revisión, al disponer que (1) son las autoridades nacionales quienes tienen a su cargo la responsabilidad primordial de proveer protección y asistencia humanitaria a las personas en situación de desplazamiento interno que se encuentren en sus territorios, y (2) los desplazados tienen derecho a pedir y recibir protección y asistencia humanitaria de parte de tales autoridades nacionales, por lo cual no podrán ser perseguidos o castigados.

El alcance de ambas garantías ha sido precisado con detalle por la jurisprudencia constitucional. Así, en relación con la primera se ha explicado que es un deber básico del Estado colombiano atender al grave problema nacional de desplazamiento interno¹⁷⁴, que dicho deber recae primordialmente

¹⁷⁴ En la sentencia SU-1150 de 2000 se explicó lo siguiente sobre el particular: “al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que

sobre la Rama Ejecutiva y en especial a nivel nacional, aunque no por ello exonera a las entidades territoriales de ejercer sus funciones en la materia¹⁷⁵, que para cumplir con él las autoridades tienen instrumentos ordinarios y extraordinarios a su disposición¹⁷⁶, y que además las autoridades están obligadas a promover el respeto de la población civil por parte de todos los actores armados y el cese del conflicto armado, con miras a prevenir el desplazamiento¹⁷⁷. En relación con la segunda, la Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición de las personas en situación de desplazamiento, y ha precisado que su respeto es necesario para la satisfacción de los diversos derechos constitucionales comprometidos por tales condiciones¹⁷⁸.

generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares.” En igual sentido, la sentencia T-327 de 2001 se realizó el siguiente análisis: “Frente a tales vulneraciones el Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección.”

¹⁷⁵ En la sentencia SU-1150 de 2000 se afirmó: “A la Rama Ejecutiva del Poder Público le corresponde determinar los mecanismos prácticos mediante los cuales debe adelantarse la atención a los colombianos desplazados por la violencia. Para ello debe sujetarse a lo prescrito por la Rama Legislativa a través de la ley 387 de 1997. (...) De otra parte, es claro para la Corte que la afluencia de desplazados puede constituir una importante carga para las ya de por sí exangües arcas de las entidades territoriales. Sin embargo, ello no exime a las entidades territoriales de su responsabilidad para con las personas desalojadas de sus hogares. Los departamentos y los municipios deben prepararse para recibir de manera adecuada a los colombianos que son expulsados de sus hogares por causa de la violencia, y para colaborar de manera activa en la atención de la población desplazada. // Con todo, la Corte considera que la Nación debe asumir los costos finales que genera la atención a las personas desplazadas. El desplazamiento forzado es un problema del orden nacional, generado fundamentalmente en dinámicas nacionales y, en consecuencia, su atención debe correr por cuenta de la Nación.” En idéntico sentido, en la sentencia T-1635 de 2000 la Corte afirmó: “Siguiendo la misma línea jurisprudencial trazada en la Sentencia SU-1150 de 2000, la Corte entiende que la primordial responsabilidad en cuanto a la solución del caso corresponde al Presidente de la República, de quien depende la Red de Solidaridad y quien debe coordinar a las demás agencias estatales encargadas de los distintos aspectos relativos al tema, por lo cual la orden en que consiste la tutela se impartirá principalmente al Jefe del Estado, aunque también serán cobijados por ella, además del Director de la Red de Solidaridad Social, los ministros del Interior, de Educación, de Salud, de Trabajo y de Hacienda, bajo la vigilancia del Procurador General de la Nación. El Defensor del Pueblo, por su parte, deberá velar por la divulgación y promoción de los derechos de los desplazados ocupantes, y establecerá contacto permanente con las agencias estatales que indique el Presidente de la República, para que éste, en un término no superior de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta Sentencia, imparta solución definitiva al conflicto creado.” Tal posición fue reafirmada en la sentencia T-1346 de 2001.

¹⁷⁶ También en la sentencia SU-1150 de 2000 se precisó que “para atender este gasto las instituciones cuentan con mecanismos constitucionales ordinarios y extraordinarios. Lo cierto es que el estado de emergencia social que representa el desplazamiento forzado en el país debe ser afrontado sin dilaciones por el Estado, para poder responder verdaderamente a su definición como un Estado social. Y si ello implica sacrificios en otros renglones ha de ser claro que estos tienen pleno fundamento constitucional en el marco del deber ciudadano de solidaridad.”

¹⁷⁷ En la antecitada sentencia SU-1150 de 2000, la Corte explicó lo siguiente: “El problema del desplazamiento forzado se deriva fundamentalmente del conflicto armado que tiene lugar en el país. La anhelada paz puede demorar aún muchos años para cristalizarse. En atención a ello, es imperativo realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr que todos los actores armados respeten a la población civil. Por eso, es imprescindible que se imponga el acatamiento de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En este orden de ideas, corresponde al Gobierno entrar en contacto con los actores del conflicto armado, con el fin de vincularlos al respeto del derecho internacional humanitario y de lograr que el desplazamiento forzado de colombianos deje de constituir una estrategia bélica.”

¹⁷⁸ Así, en la sentencia T-669 de 2003 se precisó: “Vale la pena aclarar que el omitir la respuesta de un derecho de petición de un desplazado con respecto a la protección de sus derechos aumenta la gravedad de

1.2.4. El Principio 4 establece (1) una prohibición de cualquier tipo de discriminación en la aplicación de los Principios Rectores, y (2) una garantía de protección y asistencia especiales para ciertas categorías de desplazados internos, tales como los niños –en particular los que no estén acompañados por un adulto-, las mujeres embarazadas, las madres de niños pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas discapacitadas y las personas de avanzada edad, a cuyas necesidades especiales las autoridades habrán de prestar especial atención.

Respecto de la primera garantía, se reitera lo arriba dicho sobre el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha dado al principio de igualdad en materia de desplazamiento interno. En cuanto a la segunda, es de anotar que en reciente decisión¹⁷⁹ la Corte precisó el alcance de la protección reforzada de la que son acreedores los sujetos de especial protección constitucional en situaciones de emergencia, tales como las madres cabeza de familia o los niños en condiciones de desplazamiento como consecuencia del conflicto armado¹⁸⁰.

la vulneración de los mismos en la medida en que limita toda posibilidad de certidumbre acerca del porvenir de éste y su familia. (...) La Corte reconoce que la labor asignada a la Red de Solidaridad Social es de coordinación de las entidades que brindan proyectos productivos. No obstante, si bien ella no es la prestadora directa de las capacitaciones no es ajeno a su deber de coordinación velar porque una vez enviada la persona a determinada entidad, por ejemplo el SENA, la atención que ésta brinde no tenga obstáculos excesivos que la hagan ineficaz. La coordinación de la entidades debe ser continuada y, por tanto, implicar un seguimiento de la ayuda que se les está brindando a los desplazados remitidos a las diferentes instituciones. // Siendo esto así, en el caso concreto se hace necesario que la Red no sólo le exponga a la señora Palacios cuáles son las diferentes alternativas de restablecimiento económico que existen, sino que haga un seguimiento de la atención que las entidades a las cuáles coordina le brinden a la accionante, para que ésta sea efectiva.” Por otra parte, en la sentencia T-645 de 2003, la Corte se pronunció como sigue: “*“las obligaciones del Estado respecto de las personas desplazadas no constituyen una dádiva del Estado a favor de estas personas, sino que es un deber, que se traduce no sólo en dictar leyes y decretos apropiados al tema, sino, en especial, que las personas que se encuentran en esta situación, puedan ser verdaderamente atendidas en sus necesidades vitales y de está forma se morigere, en la medida de las circunstancias, la tragedia que atraviesan. De allí que el Estado, a través de los empleados que tienen las funciones de hacer realidad los derechos de los desplazados, deba suministrar a la persona desplazada que lo requiera, información sobre sus derechos y cómo ponerlos en marcha, en forma clara, precisa y oportuna. (...) es al Estado al que le corresponde suministrar atención e información precisa para la solución de las necesidades de las personas que sufren el desplazamiento forzado y facilitar los procedimientos, como reconocimiento de la dignidad humana, principio garantizado por la Constitución.”*

¹⁷⁹ Sentencia T-719 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸⁰ “*El deber de especial protección que tienen las autoridades frente a estos sujetos se acentúa en situaciones de emergencia en las cuales sus derechos fundamentales estén expuestos a un nivel significativo de riesgo, y mucho más cuando ello es consecuencia del conflicto armado. Esta regla es particularmente pertinente para el caso bajo revisión, puesto que en él están implicados dos sujetos de especial protección constitucional e internacional: una madre cabeza de familia, y un niño menor de un año. // En lo que tiene que ver con el hijo de la peticionaria, anota la Sala que además de existir una protección constitucional expresa para sus derechos –que son prevalecientes, en virtud del artículo 44 Superior-, hay múltiples disposiciones internacionales que vinculan a Colombia, en la cual se hace mención expresa de la especial protección que deben recibir cuando atraviesen condiciones particularmente difíciles. Así, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que “en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración”, el artículo 6 de la misma ordena a los Estados garantizar al máximo posible su supervivencia y desarrollo, y el artículo 38 ibídem obliga a los Estados partes a “respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño”, así como a adoptar “todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”. En el mismo sentido, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de las Mujeres y los Niños en situaciones de emergencia o conflicto armado, proclamada por la Asamblea General mediante la resolución No. 3318 (XX) del 14 de diciembre de 1974, se dispone que las mujeres y los niños pertenecientes a la población civil que se encuentren en circunstancias de emergencia y*

1.3. Los principios contenidos en la Sección II del instrumento se refieren a criterios para la prevención del desplazamiento interno y a la protección de las personas frente al riesgo de sufrir dicho desplazamiento.

1.3.1. El primer principio de este grupo, el Principio 5, dispone que todas las autoridades y actores internacionales deberán respetar –y hacer respetar- las obligaciones impuestas por el derecho internacional en todas las circunstancias, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en forma tal que su aplicación permita prevenir y evitar las condiciones que pueden conducir eventualmente a un desplazamiento poblacional.

1.3.2. El Principio 6 consagra (1) el derecho de todo ser humano a ser protegido frente al riesgo de ser desplazado arbitrariamente de hogar o su lugar de residencia habitual, y (2) una especificación precisa de ciertos tipos de desplazamiento que quedaron expresamente cobijados por dicha prohibición, a saber (a) los que se basen en políticas de apartheid, “limpieza étnica” o prácticas similares que pretendan o traigan como consecuencia la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; (b) los que se presenten en situaciones de conflicto armado, a menos que tales desplazamientos obedezcan a la preservación de los civiles involucrados o a razones militares *imperativas*¹⁸¹; (c) los que sean causados por proyectos de desarrollo de gran escala, que no se encuentren justificados por motivos de interés público serios y prevalecientes; (d) los que se efectúen en casos de desastre o calamidad, a menos que la seguridad y salud de las personas afectadas haga necesaria su evacuación; y (e) los que se impongan como forma de castigo colectivo. En cualquier caso, (3) se establece expresamente que en los casos en que el desplazamiento sea necesario y lo permita el derecho internacional, no podrá durar más del tiempo estrictamente requerido por las circunstancias; es decir, se enfatiza la naturaleza transitoria de los – excepcionales- desplazamientos poblacionales lícitos.

1.3.3. El Principio 7 que regula en detalle las condiciones para la realización de desplazamientos poblacionales lícitos por parte de las autoridades. Establece lo siguiente:

(1) Con anterioridad a cualquier decisión que implique el desplazamiento de personas, las autoridades competentes deberán haberse asegurado de que todas las alternativas viables sean exploradas cuidadosamente con miras a evitar, en lo posible, que tal desplazamiento se produzca. Cuando no exista alternativa viable a disposición de dichas autoridades, deberán adoptarse todas las

conflicto armado no podrán ser privados de vivienda, alimentos, servicios médicos u otros derechos inalienables, de conformidad con lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y otros instrumentos internacionales. En lo que atañe a la peticionaria, resalta la sala su condición de mujer cabeza de familia, titular de un derecho a recibir especial protección por el Estado, según dispone expresamente el artículo 43 de la Constitución.”

¹⁸¹ La Sala resalta que este calificativo constituye un límite que excluye lo simplemente útil, adecuado o conducente.

medidas necesarias para minimizar el desplazamiento que se causará, así como sus impactos negativos sobre la población afectada.

(2) Las autoridades que lleven a cabo el desplazamiento en cuestión deberán asegurar, en la medida de lo posible, que se provea una acomodación apropiada a las personas desplazadas, que los desplazamientos se efectúen en condiciones satisfactorias de seguridad, nutrición, salud e higiene, y que en todo caso se respete la unidad familiar, esto es, que los miembros de una misma familia no sean separados.

(3) En los casos de desplazamientos efectuados en situaciones distintas a las etapas de emergencia de conflictos armados o desastres, deberán respetarse las siguientes garantías adicionales:

- Los desplazamientos deberán estar precedidos por una decisión específica de una autoridad con competencia legal para ello;
- Deben adoptarse las medidas necesarias y adecuadas para garantizar que quienes vayan a ser desplazados sean plenamente informados sobre las razones del desplazamiento, el procedimiento a seguir, y, cuando ello sea aplicable, la compensación y la reubicación a las que haya lugar;
- Deberá lograrse el consentimiento libre e informado de las personas que vayan a ser desplazadas;
- Las autoridades competentes deberán esforzarse especialmente por involucrar a las personas afectadas en los procesos de planeación y administración del proceso de reubicación, en particular a las mujeres;
- Deberán adoptarse todas las medidas ejecutivas y administrativas a las que haya lugar por parte de las autoridades competentes; y
- En todo caso habrá de respetarse el derecho a obtener un medio de defensa eficaz frente a las decisiones adoptadas en relación con el desplazamiento, en particular ante las autoridades judiciales.

1.3.4. El Principio 8 establece que los desplazamientos no podrán llevarse a cabo de forma tal que se desconozcan los derechos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas afectadas. En cualquier caso, el Legislador colombiano declaró que estos derechos ya se han violado, y se continúan violando, en el contexto del país al definir quienes son los desplazados (artículo 1, Ley 387 de 1997).

1.3.5. En virtud del Principio 9, existe una obligación especial en cabeza de los Estados, consistente en proteger a los grupos indígenas, las minorías, los campesinos, los grupos pastorales y otras agrupaciones que tengan una

especial dependencia o apego a su territorio, del riesgo de ser desplazados del mismo.

La relevancia de este principio para el caso concreto es evidente, no sólo porque existen algunos miembros de grupos étnicos –pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas- entre los peticionarios, sino porque frente a los miembros de estos grupos existen claras obligaciones no sólo nacionales, sino también internacionales para el Estado Colombiano, derivadas –entre otras- del Convenio 169 de la OIT sobre protección de pueblos indígenas y tribales. Esta obligación internacional, y su importancia frente a los indígenas o a los miembros de comunidades afrocolombianas desplazados por la violencia, ha sido reconocida en anteriores oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación¹⁸².

1.4. La Sección III de los Principios Rectores consagra aquellos relativos a la *protección* de las personas desplazadas durante el período de su desplazamiento.

1.4.1. El principio que encabeza este grupo, es decir, el Principio 10, enuncia algunas reglas específicas sobre la protección del derecho a la vida de las personas en condición de desplazamiento interno, así:

(1) Se reconoce el derecho a la vida como una garantía inherente a todo ser humano, que deberá ser protegido por la ley; se especifica que nadie podrá ser privado de su vida, y que las personas en situación de desplazamiento interno deberán recibir una protección especial frente a (a) el genocidio, (b) el homicidio, (c) las ejecuciones sumarias o arbitrarias, y (d) los desaparecimientos forzados, incluyendo las abducciones y las detenciones secretas o irregulares que amenacen con causar, o traigan como resultado, la muerte de la persona afectada. Se dispone también que las amenazas de cometer cualquiera de los anteriores actos, así como la incitación a cometerlos, deberán ser prohibidos.

(2) Se prohíben, en toda circunstancia, los ataques y cualquier otro tipo de actos violentos contra personas desplazadas que no participen en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas. Se precisa que las personas desplazadas deberán recibir protección especial de las autoridades contra (a) ataques directos o indiscriminados, o cualquier otro acto de violencia, incluida la creación de áreas o zonas dentro de las cuales se toleren

¹⁸² Así, en la sentencia T-098 de 2002, la Corte señaló: “La preferencia se refuerza cuando los desplazados pertenecen a etnias o minorías porque uno de los Principios Rectores expresa que ‘Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de grupos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma’. El incumplimiento de este mandato viola el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, ratificado por Colombia mediante Ley 21 de 1991. // Esas medidas de protección preferente se predicen de todo el grupo familiar, que no solamente es el resultante de vínculos consanguíneos y de afinidad, sino también ‘aquel en el cual las responsabilidades las asume un hombre o una mujer en su condición de jefe de hogar comprometido con el desarrollo de la unidad de producción’. (Acuerdo 8 de 1996). // Además, esa especial protección debe interpretarse con criterio de favorabilidad.”

los ataques a la población civil; (b) el hambre como método de combate; (c) ser utilizados como escudos para proteger objetivos militares de ataques, o para escudar, favorecer o impedir operaciones militares; (d) ataques contra sus campos o asentamientos; y (e) el uso de minas antipersonales.

1.4.2. El Principio 11 protege los derechos de los desplazados a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. Establece lo siguiente:

(1) Una formulación genérica del derecho de todo ser humano a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral.

(2) Una garantía de protección especial a favor de los desplazados, independientemente de que se haya restringido o no su libertad física, contra los siguientes actos: (a) los delitos sexuales, la mutilación, la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otro asalto a la dignidad personal, tales como los actos de violencia de género, la prostitución forzada o cualquier tipo de ataque contra la dignidad y el pudor de la persona; (b) la esclavitud, incluyendo las diversas formas de esclavitud contemporáneas, tales como la venta para matrimonio, la explotación sexual o la explotación laboral de los niños; y (c) los actos de violencia dirigidos a causar terror entre la población desplazada. Al igual que el Principio 10, se dispone que las amenazas de cometer cualquiera de estos actos, así como la incitación a cometerlos, deberán quedar prohibidos.

1.4.3. De conformidad con el Principio 12, deben garantizarse los derechos de la población desplazada a la libertad y la seguridad¹⁸³. Las garantías específicas consagradas a este respecto por el Principio en comento, son las siguientes:

(1) Todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. No podrán realizarse detenciones o arrestos arbitrarios.

(2) Las personas desplazadas no podrán ser internadas ni confinadas en campos. Si tal internamiento resulta absolutamente necesario en circunstancias excepcionales, no podrá durar más del tiempo estrictamente requerido por dichas circunstancias.

(3) Las personas desplazadas deberán ser protegidas frente a arrestos o detenciones discriminatorias, que se hayan llevado a cabo como resultado de su desplazamiento.

(4) Las personas desplazadas no podrán ser tomadas como rehenes en ningún caso.

¹⁸³ Sobre la naturaleza autónoma e independiente de los derechos constitucionales a la libertad y a la seguridad personal, ver la sentencia T-719 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

1.4.4. El Principio 13 consagra una protección especial frente al reclutamiento forzoso por parte de cualquiera de las partes en conflicto, y en particular (1) protege a los niños frente al reclutamiento forzoso, que no podrá llevarse a cabo en ninguna circunstancia, como tampoco se podrá exigir ni permitir a los niños que tomen parte en las hostilidades, y (2) protege a las personas desplazadas frente a las prácticas discriminatorias de reclutamiento que lleve a cabo cualquier fuerza armada o grupo con base en su condición de desplazamiento, precisando que queda prohibido cualquier tipo de prácticas crueles, inhumanas o degradantes que busquen forzar el reclutamiento o castigar a quienes se nieguen a alistarse.

1.4.5. El Principio 14 protege la libertad de locomoción de los desplazados, tanto (1) en términos genéricos, expresando que toda persona desplazada tiene derecho a circular libremente y a elegir libremente su lugar de residencia, como (2) en relación específica con los campos u otros asentamientos de personas desplazadas, de los cuales éstas podrán entrar y salir libremente.

1.4.6. Por mandato del Principio 15, los desplazados tienen derecho a (a) buscar condiciones de seguridad en otra parte del país, (b) salir de su país, (c) buscar asilo en otro país, y (d) ser protegidos de ser forzados a regresar o a reasentarse en cualquier lugar en donde su vida, su seguridad, su libertad y/o su salud puedan estar en riesgo.

1.4.7. El Principio 16 consagra disposiciones de gran importancia para proteger los derechos a la verdad y a la unidad familiar de los desplazados. Dispone lo siguiente:

(1) Todas las personas en situación de desplazamiento tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares respecto de quienes no tenga información.

(2) Las autoridades competentes deberán esforzarse por establecer el destino y el paradero de personas desplazadas que hayan sido reportadas como ausentes, y habrán de cooperar con las organizaciones internacionales relevantes que tomen parte en dicha tarea. También deberán informar a los parientes más próximos sobre los progresos de la investigación, y notificarles cualquier resultado.

(3) Las autoridades competentes deberán esforzarse por recoger e identificar los restos mortales de los desplazados que hayan muerto, prevenir su despojo, ultraje o mutilación, y facilitar su devolución a los parientes más próximos de la persona fallecida, o cuando ello no sea posible, disponer respetuosamente de ellos.

(4) Las tumbas o lugares de entierro de las personas desplazadas deben ser objeto de especial protección y respeto en cualquier circunstancia. Las

personas desplazadas tienen derecho de acceder a las tumbas o los lugares donde se encuentren los restos mortales de sus parientes muertos.

Es importante anotar que la jurisprudencia constitucional colombiana se pronunció recientemente sobre el derecho a la verdad que se deriva de la condición de desplazado y su alcance en el orden constitucional, así como el de otros derechos igualmente derivados de dicha condición: la justicia, la reparación y el retorno¹⁸⁴.

1.4.8. El Principio 17 protege específicamente el derecho a la familia y a la unidad familiar de los desplazados. Allí se dispone que (1) en general, todo ser humano tiene derecho a que su vida familiar sea respetada; (2) para que este derecho sea efectivo en relación con las personas que se encuentran en situación de desplazamiento interno, deberá permitirse que los miembros de una misma familia que así lo deseen permanezcan juntos; (3) las familias que sean separadas como consecuencia del desplazamiento deberán ser reunidas tan pronto como sea posible, y se deberán tomar todos los pasos necesarios para agilizar su reunión, en especial cuando haya niños involucrados; para este propósito, las autoridades competentes deben facilitar las investigaciones efectuadas por los miembros de familias dispersas, así como estimular y cooperar con las labores de las agencias y organizaciones humanitarias dedicadas a facilitar la reunificación familiar; y (4) los miembros de familias desplazadas cuya libertad personal haya sido limitada por haber sido internados o confinados en campos, tendrán derecho a permanecer unidos. El derecho a la familia y a la unidad familiar de las personas desplazadas ya ha sido aplicado por esta Corporación en oportunidades pasadas¹⁸⁵.

1.4.9. El Principio 18 consagra (1) el derecho de los desplazados a un nivel adecuado de vida, y (2) especifica que *como mínimo*, independientemente de las circunstancias y sin discriminación, las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las

¹⁸⁴ Así, en la sentencia T-268 de 2003 se explicó: “*Otros derechos derivados de la condición de desplazado: los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno. La Corte ha sostenido (sentencia T-327/01) que el derecho a la verdad significa que se debe buscar el mayor esclarecimiento, dentro del proceso penal, de las circunstancias del desplazamiento. Además, como dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-265 de 1994, la participación del perjudicado dentro del proceso penal, también hace parte del derecho a la verdad en cuanto implica conocimiento del curso del proceso y facilita la investigación por parte de los funcionarios del Estado en la medida en que las víctimas fueron testigos directos del hecho. Reafirman el derecho a la verdad los principios 16.1 y 16.2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. // En cuanto el derecho a la justicia se debe entender que los hechos que motivaron el desplazamiento no deben quedar en la impunidad, ya que el desplazamiento está tipificado como delito. Por consiguiente, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a quien fue víctima del delito y el Estado colombiano debe velar porque la ocurrencia de tal hecho punible sea castigada por su aparato jurisdiccional a través del procesamiento, condena y ejecución de la pena del sujeto activo del delito. // El derecho a la reparación y el derecho al retorno están consagrados en los principios 28 y 29 de los Principios Rectores. El derecho a retornar al hogar debe ser la atención principal que el Estado preste a los desplazados.*”

¹⁸⁵ Así, en la sentencia T-098 de 2002 se estableció: “*Se parte de la base de que cada grupo familiar de desplazados tiene derecho a mantenerse unido, luego los planes de protección no pueden ir en contra de este propósito.*” En relación con este mismo asunto, en la sentencia T-268 de 2003 la Corte expresó que “*tratándose de núcleos familiares que por motivos de la violencia urbana se ven obligados a buscar refugio dentro de la misma ciudad, la crisis humanitaria puede ser mayor, lo cual implica que el Estado está obligado a tomar acciones para proteger los derechos fundamentales de los desplazados.*”

mismas, a (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) acomodación, refugio y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales. También (3) se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas.

1.4.10. De conformidad con el Principio 19, el derecho a la salud de los desplazados deberá ser protegido por las autoridades. En esa medida, se establece lo siguiente:

(1) Todas las personas desplazadas que se encuentren heridas o enfermas, así como las que sufran de discapacidades, deberán recibir, en la máxima medida y con la mínima demora posibles, el cuidado y la atención médicas que requieran, sin efectuar distinción alguna que no esté basada en un criterio médico. También tienen derecho, cuando ello sea necesario, a acceder a servicios psicológicos y sociales.

(2) Debe prestarse especial atención a las necesidades de salud de las mujeres, incluyendo el acceso a los prestadores de servicios de salud especializados, incluyendo el cuidado de la salud reproductiva, así como a la orientación y apoyo que requieran en caso de abusos de tipo sexual u otros similares.

(3) También debe prestarse especial atención a la prevención de las enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre la población desplazada.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en algunas oportunidades sobre el derecho de las personas desplazadas a la salud¹⁸⁶.

1.4.11. El Principio 20 consagra (1) el derecho de todo ser humano a ser reconocido como persona jurídica en todo lugar, y (2) la necesidad de que para hacer efectivo este derecho en cabeza de las personas desplazadas, las autoridades competentes *expidan* todos los documentos que sean necesarios para el disfrute de sus derechos, tales como pasaportes, documentos de identificación personal, certificados de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, se especifica que las autoridades deberán facilitar la expedición de nuevos documentos, o la reposición de los documentos que se hayan perdido en el curso del desplazamiento, sin imponer para ello condiciones irrazonables, tales como exigir el retorno al área de residencia habitual para obtener los documentos requeridos. También (3) se especifica que existe igualdad de derechos entre hombres y mujeres para obtener los

¹⁸⁶ En la sentencia T-098 de 2002, la Corte afirmó que “*aunque no esté carnetizado el desplazado, debe prestársele el servicio a la salud. Es derecho fundamental en los niños y respecto a los mayores se protege por conexidad con el derecho a la vida.*” También en la sentencia T-645 de 2003 se dijo que “*cuando en casos como los examinados, (en) que se requiere atención en salud, se dice que la persona tiene el derecho a ser atendido, (ello) comprende no sólo la atención médica integral, sino el derecho a ser informado sobre la fecha en que ocurrirá tal atención, fecha que debe ser fijada con criterios de oportunidad y razonabilidad*”.

documentos necesarios en cuestión, así como para que se expida tal documentación con el nombre propio del solicitante.

La importancia de este principio para los casos que se estudian es central. De hecho, el problema de la documentación, la “certificación” y el registro de las personas en situación de desplazamiento ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Corporación, a los que se hace referencia en otros apartes de esta providencia. Por ejemplo, la Corte ha expresado que las autoridades encargadas de las funciones de registro de la población desplazada deben (i) hacer uso de criterios de interpretación sistemática, teleológica y favorable al desplazado al momento de aplicar las normas sobre identificación personal de los afectados por el desplazamiento, en forma tal que no se impongan requisitos puramente formales o innecesarios, tales como la certificación por una autoridad para acceder al registro en cuestión¹⁸⁷, especialmente cuando hay niños de por medio¹⁸⁸, (ii) tomar en cuenta las

¹⁸⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-327 de 2001 la Corte expresó: “Para realizar una interpretación razonable al artículo 2 inciso 2 del decreto 2569 de 2000, se deben aplicar criterios de interpretación sistemática, teleológica, y más favorable a la protección de los derechos humanos. Siendo esto así, al aplicar la interpretación sistemática, se debe tener muy claro que el decreto contentivo del artículo en estudio es desarrollo reglamentario de una ley que reconoce el desplazamiento forzado como situación de hecho; a su vez, esta ley es desarrollo de un sistema constitucional al cual están incorporadas normas supranacionales como lo son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la ONU y el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que buscan proteger a los desplazados y no exigen certificación de tal fenómeno de facto. Si se hace una interpretación teleológica de la norma, se observa que el fin de tal artículo es brindar protección y ayuda frente a una situación que, como se reconoce en el inciso primero de tal artículo, se da por la ocurrencia de los hechos de una manera estructurada. No requiere el citado artículo la necesidad del reconocimiento oficial para la configuración del desplazamiento forzado en un caso concreto. Igualmente, si se realiza una interpretación en el sentido que más convenga a la finalidad de la norma, se encuentra que frente al tratamiento de tan grave situación como lo es el desplazamiento forzado, lo más razonable es entender que no se puede condicionar la existencia de una realidad a la afirmación de su configuración por parte de las autoridades. Finalmente, de acuerdo con el criterio hermenéutico de la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos. Al aceptar como válida tal interpretación, el inciso segundo de la norma en estudio se debe tomar como una serie de pautas para facilitar una organizada protección de los derechos fundamentales de los desplazados”. En idéntico sentido, en la sentencia T-268 de 2003 la Corte se expresó así: “La posición de la jurisprudencia constitucional, frente al desplazamiento interno, indica que la calidad de desplazado forzado se adquiere de facto y no por una calificación que de ella hagan las autoridades. (Sentencias T-227 de 1997 y T-327/01). Para la Corte Constitucional, el desplazamiento, lejos de estructurarse con unos indicadores y parámetros rígidos, debe moldearse a las muy disímiles circunstancias en que una u otra persona es desplazada dentro del país. Son circunstancias claras, contundentes e inclusive subjetivas, como el temor que emerge de una zozobra generalizada, las que explican objetivamente el desplazamiento interno. De allí, que la formalidad del acto no puede imponerse ante la imperiosa evidencia y necesidad de la movilización forzada. (...) El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio.”

¹⁸⁸ En la sentencia T-215 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), la Corte afirmó: “...para la Sala es evidente que los menores en cuyo favor se interpuso la acción de tutela se encuentran en estado de desplazamiento forzado en razón del conflicto interno. Para percatarse de ello basta una razonable valoración del estado en que se hallan y de las difíciles circunstancias por las que atraviesan. De allí que un flaco favor se le haga al Estado constitucional al entretejer una maraña de argumentos encaminados a desconocer una situación que es suficientemente clara y en la que está implícita la vulneración de múltiples derechos fundamentales, mucho más tratándose de niños desplazados. (...) Por eso, carece por completo de sentido que, a pesar de tener conocimiento de la situación objetiva de desplazamiento, el reconocimiento de esa calidad se supedite a exigencias que dificultan, si no imposibilitan, el acceso a los programas de atención a la población desplazada. // Y en el caso de los niños, la calidad de desplazado tampoco se infiere de la declaración que en ese sentido haga su representante legal, si lo tiene. Con esa lógica, aquellos menores que en razón del conflicto armado han perdido a sus padres y allegados y que se ven forzados a abandonar el lugar en el que se encuentran radicados para no correr la misma suerte, no podrían ser incluidos en el registro nacional de desplazados por no tener quién los represente. Es claro que con tales exigencias, las instituciones

condiciones y los antecedentes de la población desplazada al momento de exigir requisitos probatorios y de identificación para efectos de registro¹⁸⁹, y (iii) aplicar la presunción constitucional de buena fe a los desplazados que acuden a sus despachos solicitando la asistencia que requieren, en especial en lo atinente a la prueba de los hechos constitutivos del desplazamiento¹⁹⁰.

1.4.12. En virtud del Principio 21, (1) las personas desplazadas deben ser protegidas frente a toda privación arbitraria de su propiedad y sus posesiones, las cuales (2) deberán ser especialmente protegidas en todas circunstancias contra los siguientes actos: (a) pillaje, (b) ataques directos o indiscriminados, u otros actos de violencia, (c) uso como escudos para operaciones u objetivos militares, (d) ser objeto de represalias, y (e) ser destruidos o ser objeto de apropiación ajena como forma de castigo colectivo. También se expresa que las propiedades y posesiones que los desplazados dejen tras sí como consecuencia del desplazamiento deberán ser protegidas contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

1.4.13. El Principio 22 protege a las personas en situación de desplazamiento, independientemente de que residan o no en campos, frente a prácticas discriminatorias que obedezcan a su desplazamiento, en lo relacionado con el disfrute de los siguientes derechos: (a) las libertades de pensamiento,

concebidas para apoyar a los desplazados y para proyectarles un nuevo horizonte, se convierten en un obstáculo para el reconocimiento, al menos, de sus más elementales derechos."

¹⁸⁹ También en la sentencia T-327 de 2001 se expresó que "se hace indispensable un trato digno y por demás humanitario en la atención de la población desplazada que acude ante las entidades que tramitan el Registro Nacional de Desplazados. Desde el momento de la recepción de la declaración, el funcionario público debe tomar conciencia de la vulnerabilidad y estado de indefensión en que se encuentra la persona desplazada que acude ante su oficina para declarar. Además para determinar la condición de desplazado hay que considerar, entre otras, estos factores: (a) Que la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (b) Que en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (c) Que en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (d) Que a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado."

¹⁹⁰ En la antecitada sentencia T-327 de 2001 se especificó lo siguiente sobre este particular: "Estas circunstancias implican que al analizar los casos de los desplazados se debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe. No deben formularse preguntas capciosas tendientes a hacer incurrir a la persona en contradicción; debe recordarse que como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no sea capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia; y debe darse una atención inmediata a la recepción de su declaración. En resumen, al desplazado debe mirársele como ser digno que no ha perdido su condición de sujeto protegido por los derechos constitucionales y que aún más, es un sujeto que merece especial protección del Estado. (...) En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. (...) Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado."

conciencia, religión o creencia, opinión y expresión; (b) el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y participar en actividades económicas; (c) el derecho a asociarse libremente y participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios; (d) el derecho a votar y a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el derecho a acceder a los medios necesarios para ejercer tal derecho; y (e) el derecho a comunicarse en un idioma que comprendan.

1.4.14. El Principio 23 protege el derecho de los desplazados a la educación. Para estos efectos, dispone lo siguiente:

- (1) Todo ser humano tiene derecho a la educación.
- (2) Para hacer efectivo el derecho de los desplazados a la educación, las autoridades competentes deberán asegurar que tales personas, en particular los niños, reciban educación, la cual será gratuita y obligatoria en el nivel de primaria, y deberá respetar su identidad cultural, su lenguaje y su religión.
- (3) Las autoridades deben llevar a cabo esfuerzos especiales para asegurar que las mujeres y las niñas participen plenamente, en condiciones de igualdad, en los programas educativos.
- (4) Las personas en situación de desplazamiento deben tener acceso, tan pronto como las circunstancias lo permitan e independientemente de que estén o no viviendo en campos, a instalaciones educativas y de entrenamiento adecuadas, en particular los adolescentes y las mujeres.

También el derecho a la educación de los desplazados, en especial de los niños desplazados, ha sido objeto de pronunciamientos expresos por parte de la Corte Constitucional¹⁹¹.

1.5. La Sección IV de los Principios Rectores desarrolla los principios aplicables a la asistencia humanitaria a la que tienen derecho las personas en condiciones de desplazamiento.

¹⁹¹ En la sentencia T-215 de 2002 se estableció: “Ahora bien, el carácter de fundamental del derecho a la educación se potencia mucho más en el caso de los niños desplazados por el conflicto armado pues el intempestivo abandono de su lugar de residencia les obliga a interrumpir sus ciclos de formación educativa. De allí que el Estado se encuentre obligado a solucionar el conflicto suscitado facilitando a tales menores su acceso al sistema educativo en aquellos lugares en los que se radiquen para que no interrumpen su formación. // En ese marco, la protección del derecho fundamental a la educación que les asiste a los menores desplazados se torna imperativa para el juez constitucional pues, aparte de las circunstancias que viabilizan la protección de ese derecho a favor de cualquier menor, en el caso de aquellos tal protección se potencia por el evidente estado de indefensión en que se hallan. Para que las posibilidades de un futuro viable de esos menores no se trunquen en razón del desplazamiento de que son víctimas, el Estado debe garantizarles la continuidad del proceso educativo y en caso de no hacerlo el juez constitucional, previo ejercicio de la acción de tutela, debe disponer lo necesario para la protección de ese derecho fundamental.” En igual sentido, en la sentencia T-268 de 2003 la Corte afirmó que “(...)debe tenerse en cuenta, que para los niños desplazados, los mecanismos de ingreso a establecimientos educativos locales no solamente responden a los cupos disponibles sino que se debe ampliar la cobertura, si fuere necesario.”

1.5.1. El primero de ellos es el Principio 24, en virtud del cual (1) toda ayuda humanitaria deberá efectuarse de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, y sin discriminación, y (2) la asistencia humanitaria a los desplazados no podrá ser desviada para otros propósitos, en particular para asuntos políticos o militares.

1.5.2. El Principio 25 dispone que son las autoridades nacionales las llamadas, en primer lugar, a soportar la responsabilidad y el deber de proveer la asistencia humanitaria requerida por los desplazados internos que se encuentren en su territorio. Por su parte, los Principios 26 y 27 regulan las condiciones bajo las cuales se debe prestar esta ayuda humanitaria por parte de las organizaciones internacionales pertinentes.

1.6. La Sección V de los Principios desarrolla estos principios.

1.6.1. En lo relativo al derecho al retorno, el Principio 28 dispone que (1) las autoridades competentes tienen la responsabilidad primordial de establecer las condiciones y proveer los medios que permitan a los desplazados retornar voluntariamente, en condiciones de seguridad y dignidad, a sus hogares o sitios de residencia habitual, así como a restablecerse en otro lugar del país. Dichas autoridades deberán esforzarse por facilitar la reintegración de personas desplazadas que hayan vuelto a sus lugares de residencia o se hayan restablecido en otro lugar. También se dispone que (2) las autoridades deberán esforzarse especialmente por asegurar la participación plena de los desplazados en la planeación y administración de su retorno o restablecimiento y su reintegración.

1.6.2. Por su parte, el Principio 29 establece que (1) las personas desplazadas que hayan vuelto a sus hogares o lugares de residencia habitual, o que se hayan restablecido en otro punto geográfico del mismo país, no podrán ser objeto de discriminación por el hecho de haber sido desplazados. En ese sentido, se precisa que tendrán derecho a participar plenamente, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos a todo nivel, y tendrán igual acceso que los demás a los servicios públicos. También dispone este principio que (2) las autoridades competentes tienen el deber y la responsabilidad de asistir a las personas desplazadas que hayan retornado o se hayan restablecido para que recuperen, en la medida de lo posible, las propiedades y posesiones que dejaron atrás o que les fueron arrebatadas al momento del desplazamiento. Cuandoquiera que no sea posible recuperar tales propiedades o posesiones, las autoridades competentes están en la obligación de proveer una compensación adecuada u otra forma justa de reparación del perjuicio causado, o en forma alternativa, están obligadas asistir en su consecución por los medios procedentes.

1.6.3. Por último, el Principio 30 establece que todas las autoridades competentes deberán otorgar y facilitar el acceso rápido y sin obstáculos de las organizaciones humanitarias internacionales y otros actores relevantes, en

ejercicio de sus respectivos mandatos, a la población desplazada, con miras a prestar su asistencia durante los procesos de retorno o restablecimiento y reintegración.